



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00084-00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el auto que inadmitió la demanda, entre otros requerimientos se ordenó lo siguiente:

“... Del avalúo de los bienes relictos.

El artículo 489 del Código General del proceso en su numeral 6 exige como uno de los presupuestos que deben concurrir en este tipo de demandas, el presentar “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

Por su parte, el artículo 444 del CGP, regla que “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..”.

En consecuencia, deberá ajustarse la demanda en lo que hace al avalúo¹, a tal precepto, es decir, conforme al avalúo catastral incrementado en un 50% o presentar el dictamen pericial correspondiente...”.

Revisado el escrito de subsanación se advierte que tal falencia aun persiste, pues en lo que hace al avalúo de bienes, la parte actora, no da cumplimiento a las reglas de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, pues, no presenta el avalúo a través de ninguna de las dos alternativas que para tal propósito autorizan el artículo 444 del CGP, en su numeral 4, que son: i) dictamen pericial o, ii) avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

¹ En la relación de bienes, sin acompañar dictamen se anuncia la única partida en \$30.000.000, y por su parte el avalúo catastral es de \$8.865.000.



Véase que, de un lado, a folio 3 del escrito de subsanación, se señala como única partida sucesoral el 50% de los derechos y acciones del inmueble el Orarao, con avalúo de \$6.648.750-

Ya a folio 7 del mismo escrito y como “MASA GLOBAL SOCIAL y HEREDITARIA, se señala el mismo 50% de los derechos y acciones del inmueble el Orarao, con avalúo de \$6.648.750.

Luego a folio 11 del mismo escrito², como “bienes sociales”, relaciona el 100% de dominio y propiedad del inmueble el Orarao, los que avalúa en \$30.000.000.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la falencia enrostrada en el auto de inadmisión de la demanda aun se advierte, pues de un lado si se trata de un mismo activo social, como sugiere pensar el análisis integral del escrito de subsanación, no resulta posible que se relacione avaluado, en un acápite en el 50% y en otro el 100% y en uno de ellos en la suma de \$6.648.750 y en otro en \$30.000.000, y peor aun en un aparte se relaciona como derechos y acciones y en otro como dominio y propiedad del inmueble, esto ultimo que repulsa con la información que se extrae del folio de matricula inmobiliaria que como anexo se acompaña.

Entonces, la debida subsanación de la demanda debía incorporar para el cumplimiento de las exigencias de los numerales 5 y 6 del articulo 489 del CGP, el inventario, avaluando el inmueble o bien, con el avalúo catastral de esta anualidad incrementado en un 50% o, si la cifra presentada como avalúo es mayor, debe ir acompañado de dictamen pericial, lo que en este asunto se echa de menos.

² Inventario y avalúo de bienes relictos(numerales 5 y 6 del articulo 489 CGP).



Lo anterior basta para el rechazo de la demanda, y así se proveerá, sin embargo, este juzgado considera necesario hacer otras precisiones, para en caso de presentarse nuevamente la demanda, sean tenidas en cuenta por la respetada memorialista, y son las siguientes:

Al haberse en el escrito de subsanación modificado la demanda en varios acápite y al fundarse como uno de los hechos relevantes la existencia de un matrimonio que se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, tal sociedad debe ser liquidada dentro del mismo proceso³, en consecuencia y para mayor claridad debe individualizarse i) los bienes propios de cada cónyuge y su avalúo, así como sus pasivos y, ii) los bienes y deudas sociales.

De otra parte se resalta en este momento, aunque no se advirtió en el auto inadmisorio, que en el poder que otorga la señora Eulalia Pinzón Pacheco, autoriza a su apoderada para que en su nombre opte por gananciales, sin embargo, si se revisa tanto la demanda como el escrito de subsanación, allí la abogada demandante manifiesta que Eulalia Pinzón Pacheco, entre otros más acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que sugiere pensar que la abogada no está optando por gananciales como se le autorizo, sino haciendo uso del derecho de que trata el artículo 495 del CGP “porción conyugal”, pues véase que son los herederos los que deben hacer tal manifestación de aceptación, estando en cabeza del cónyuge supérstite el optar bien por gananciales o porción conyugal; por ello, tal punto debe quedar suficientemente claro desde el inicio del liquidatorio para evitar futuras controversias e interpretaciones.

³ Inciso segundo del artículo 487 del CGP.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso de **sucesión intestada** del causante Isidoro Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Pimiento Badillo con C.C. 37.900.137 y, T.P. 255.310 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de María Patricia, Luis Antonio y, Eulalia Pinzón Pacheco en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de noviembre de 2022.